



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00270-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00124-00

Demandante: Jhon Jairo Jaimes Navas

Demandados: Central de Transportes Estación de Cúcuta – Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que, si bien se modificaron algunos defectos formales requeridos por auto de fecha 10 de febrero del año en curso, al revisar los demandados indicados por la parte demandante en la referencia, figuran la Central de Transportes Estación de Cúcuta y la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, pero dentro de la demanda no se indican los hechos y omisiones por los que se le vincula a la mencionada entidad territorial.

Igualmente, no obra prueba de envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

Por consiguiente, se hace necesario requerir al apoderado del demandante para que aclare si la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta es demandada dentro del presente medio de control; en caso afirmativo, proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Al efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1318d0509d0ed2d456f8bf0134cd62384c793fa120db529e5e657e4130c32**
Documento generado en 02/03/2021 02:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00271-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00156 00
Demandante: Denis María Rangel Calderon
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por DENIS MARÍA RANGEL CALDERON contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78945e47ca93e4d5d6c1333478feb1760c8a2be624f90f037bc599baa6b534**
Documento generado en 02/03/2021 02:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00272-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00157-00
Demandante: Sandra Sofia Cañizares Lanzziano
Demandados: UGPP

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que, si bien se modificaron algunos defectos formales de la demanda requeridos por medio de auto de fecha 10 de febrero del año en curso, no obstante, se evidencia que no obra prueba del envío de la demanda, anexos ni de la subsanación a la entidad demandada, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo cual se hace necesario requerir a la señora apoderada de la demandante para que allegue soporte de envío de la demanda, anexos y de la subsanación a la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes indicada. En consecuencia, se ordenará su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b368a312da902f6390db1f0f96cf71712a592cce46e538bd798b50e65ccbbabf**
Documento generado en 02/03/2021 02:47:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00273-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00177-00
Demandante: Gustavo Salvador Meneses Bayona
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GUSTAVO SALVADOR MENESES BAYONA contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente la señora Ministra de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b11e9c8338060ff2e3750d61e58e2ae442c20b75ee072684c9cbb5a392eace**
Documento generado en 02/03/2021 02:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00274-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00194-00
Demandante: Wilson Parra Rodríguez
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por WILSON PARRA RODRÍGUEZ contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado;

igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a él, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que el precitado tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificaciones.judiciales@a3habogados.com , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe456741ce085245e3770941dd0bd6aecf24d575e59e7b93839b684511175685**
Documento generado en 02/03/2021 02:47:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00275-O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Rad. N° 54001-33-33-003-2021-00034-00

Accionante: Dario Rueda Rueda

Accionado: Secretaría de Tránsito del Zulia – Secretaría de Tránsito Departamental

DARIO RUEDA RUEDA, promueve acción de cumplimiento contra “la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander del Zulia”; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con la exigencia a que aluden los numerales 4º y 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997, el primero relacionado con la determinación de la autoridad o particular incumplido y el segundo con el deber de allegar prueba de la renuencia, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Lo anterior teniendo en cuenta, de una parte, que se demanda a la “Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander del Zulia”; recuérdese que la Secretaría de Tránsito Departamental hace parte del ente territorial Departamento Norte de Santander, entidad territorial que goza de personería jurídica; así mismo, la Secretaría de Tránsito del municipio de El Zulia, hace parte del ente territorial municipio de El Zulia, que también goza de personería jurídica; por lo que se deberá indicar a cuál Secretaría de Tránsito se demanda o si la demanda se dirige contra las dos Secretarías; toda vez que revisado los anexos adjuntos no es posible poder esclarecer dicho interrogante.

De otra parte, se dice en la demanda que el 08 de febrero del presente año se radicó solicitud para agotar el requisito de la renuencia, pero revisados los anexos no se observa la aludida petición, pues lo que se adjunta no tiene encabezado para saber a qué autoridad se dirige, ni fecha de radicación, como tampoco soporte de envío, sea físico o electrónico, no pudiéndose confirmar el cumplimiento de dicha carga procesal.

Ante tal panorama, en aplicación del artículo 12 de la ley 393 de 1997, es del caso prevenir al accionante para que la corrija en el término de dos (02) días, adjuntando el soporte correspondiente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca2c0cd7505869258e7b0ad47e185993f1161059b7c4b59c8f6fce731328043

Documento generado en 02/03/2021 02:47:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**